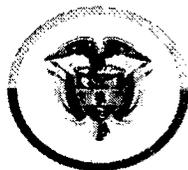


Nur: 18 001 60 00,551 2012 00062 00
N° Interno: 2018 00147
Sentenciado (a): Reilin Nilson Vargas Mora
Delito: Trafico, fabricación o porte de estupefacientes
Pena: 84 meses 13 días de prisión y multa equivalente de 108.67 smilm
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Reclusión: EPMSC V/CIO
Decisión: Reconoce redención de pena y concede libertad condicional
Interlocutorio: 266

133



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Se emite pronunciamiento en torno a las solicitudes de redención de pena y libertad condicional presentada por el señor Reili Nilson Vargas Mora, de acuerdo con la documentación recién aportada por el Establecimiento Penitenciario en Villavicencio, Meta.

II. ANTECEDENTES

1. Reili Nilson Vargas Mora, fue condenado el día 19 de marzo de 2015, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, por hallarlo penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, imponiéndole la pena privativa de la libertad de **84 meses 13 días de prisión** y multa equivalente 108.67 s.m.l.m.v. Se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Con motivo de este proceso ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: la primera del 9 de septiembre de 2012 hasta el 9 de octubre de 2013 (**13 meses**) y, la segunda del 15 de enero de 2018 hasta la fecha (**37 meses 10 días**), para un total de **50 meses 10 días**.
3. Mediante proveído del 29 de julio de 2020, se le negó el subrogado penal de la libertad condicional. Decisión contra la cual el sentenciado presentó su inconformidad a través de los recursos de Ley –reposición y en subsidio el de apelación-
 - 3.1 El 8 de septiembre de 2020, este Juzgado mantuvo incólume la decisión recurrida y, en consecuencia, concede el recurso de alzada ante el Juzgado de conocimiento.

3.2 Por sí p[ar]tete, el Juzgado Segundo Penal del Circuito en Florencia, Caquetá, con laudo de fecha 10 de noviembre de 2020, confirmó la decisión.

5. Le ha sido reconocida redención de pena en el equivalente a **9 meses 9.25 días**

III. CONSIDERACIONES

1.- De la redención de pena

La ley 65 de 1993 a través de sus artículos 96 al 102 en concordancia con el 472 inciso final de la ley 906 de 2004 regulan el tema de la redención de pena por trabajo estudio y enseñanza. Además de ello, establece los requisitos para su procedencia, la forma como se debe contabilizar las horas certificadas por los centros de reclusión para efectos de hacer la respectiva conversión y la obligación de tenerse la redención de pena o cualquier otra rebaja como parte cumplida de la condena.

Respecto a los requisitos para acceder a la redención de pena se debe tener en cuenta la evaluación que se haga el trabajo acompañado de la calificación de conducta. En tanto, que la forma como se haga la respectiva contabilización depende de si se trata de horas de trabajo enseñanza o estudio, asimilables estas últimas a actividades artísticas deportivas o literarias.

Frente a la forma como se realiza la redención de pena es importante tener en cuenta la clase de actividad, pues a la hora de hacer la conversión de las horas certificadas en días se hace sobre una base distinta según se trate de trabajo, estudio o enseñanza, pues las horas que certifiquen la primera actividad se dividen en 8, las de la segunda en 6 y finalmente las de enseñanza en 4.

Una vez obtenida la conversión de las horas certificadas en días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 inciso 2 de la ley 65 de 1993, para efectos de reconocer la rebaja de 2 días laborados trabajados o enseñados por uno de privación efectiva de la libertad se divide en dos y ese es el resultado final que corresponde a la rebaja reconocida como parte cumplida de la pena.

Así las cosas, para efectos de entrar a verificar si en el caso concreto están dadas las condiciones para acceder al reconocimiento de redención de pena procede el despacho a analizar la documentación aportada por el centro de reclusión a favor del señor Reili Nilson Vargas Mora, la cual se circunscribe a los siguientes documentos:

Certificado	Periodo	Horas	Clase	Establecimiento
17892923	Julio a septiembre/2020	400	Trabajo	Villavicencio
		132	Estudio	
17981567	Octubre a diciembre/2020	480	Trabajo	Villavicencio

Por otra parte, se allega la evaluación de las actividades ya registrados como sobresaliente acompañado de la calificación de conducta durante el periodo a calificar en el grado de ejemplar. Acreditándose entonces los requisitos para acceder al reconocimiento de redención de pena solicitado.

En ese orden de ideas, tenemos que es procedente reconocer las 880 horas de trabajo certificadas a las que se les debe aplicar el procedimiento señalado en acápites anteriores para hacer la respectiva conversión, esto es, dividir 880 en 8 y posteriormente en 2, para un total de cincuenta y cinco (55) días, de redención de pena que se le deberán abonar como parte cumplida de la pena al peticionario.

Como quiera que también es procedente reconocer las 132 horas de estudio certificadas, a las que se les debe aplicar el procedimiento ya señalado para realizar conversión se dividirá en primer lugar en 132 en 6 y luego en 2, para un total de once (11) días, de redención de pena que se le abonará como parte de pena cumplida al interno.

Significa lo anterior, que en definitiva se reconocerá sesenta y seis (66) días, equivalentes a dos (2) meses seis (6) días, en razón de redención por trabajo y estudio.

Finalmente, para efectos de lograr que la persona privada de la libertad y este despacho puedan tener un mejor control de la ejecución de la pena es preciso graficar la situación jurídica actual frente al tiempo descontado en los siguientes términos:

CONCEPTO	MESES	DÍAS
Tiempo físico (i)	13	00.00
Tiempo físico (ii)	37	10.00
Redención de pena acumulada	09	09.25
Redención de pena reconocida hoy	02	06.00
Total	61	25.25

Así las cosas, tenemos que Reili Nilson Vargas Mora, a la fecha ha descontado de la pena impuesta de 84 meses 13 días un total de 61 meses 25.25 días.

2- De la libertad condicional

El sentenciado solicita la concesión del subrogado penal de la libertad condicional aduciendo el cumplimiento de los requisitos que demanda la norma, por lo que se procederá analizar su viabilidad conforme a las exigencias del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, debiéndose determinar si en el presente caso se cumple con los requisitos objetivos y subjetivos allí relacionados, quedando claro que si uno o varios de ellos se incumplen, la concesión del beneficio liberatorio deberá ser negada.

Debe reseñar igualmente el Juzgado, que atendiendo que para este momento, el proceso de resocialización de los sancionados penalmente, se desarrolla en etapas, en las cuales las Directivas del penal, emiten sus respectivas calificaciones y conforme a ello, se van otorgando determinados privilegios, como redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, permisos administrativos de 72 horas, para salir del penal sin vigilancia, se estima necesario en el presente asunto y para resolver sobre el beneficio deprecado, adelantar no solo el análisis de la valoración de la conducta, sino esta vista dentro del contexto del referido proceso resocializador, conforme a las calificaciones y conceptos por las Directivas del establecimiento Penitenciario.

Recordemos entonces que, para la concesión de la libertad condicional, se hace necesario revisar los siguientes presupuestos de orden legal:

- 1) La previa valoración de la conducta punible;
- 2) Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena;
- 3) Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el Centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena;
- 4) Que demuestre arraigo familiar y social;

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

Sea lo primero precisar que este Juzgado el 29 de julio de 2020, al estudiar los requisitos del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, aplicable para el presente caso, se señaló que en lo que respecta a la valoración de la conducta punible y al factor objetivo no existía impedimento alguno para conceder el beneficio, pero este fue denegado en atención al proceso de resocialización toda vez que el sentenciado faltó a los compromisos que comporta la medida de detención domiciliaria otorgada por el Juez de Control de Garantías y, además, no se logró demostrar el arraigo social.

Ahora bien, el sentenciado solicita nuevamente el subrogado penal aduciendo el cumplimiento de los requisitos previsto en la norma y, resalta que actualmente se encuentra clasificado en fase de medida seguridad, lo que le ha permitido disfrutar de varios permisos administrativos hasta de 72 horas.

De acuerdo con lo expuesto por el reo, se ofició al director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, solicitando los documentos enlistados en el art. 471 de la Ley 906 de 2004, con el fin de evaluar nuevamente el comportamiento del sentenciado al interior del centro carcelario.

Obtenidos los documentos, se establece que la conducta del sentenciado desde que ingreso al centro carcelario es aceptable, no registra sanciones disciplinarias y, en varias oportunidades a disfrutado del permiso administrativos hasta de 72 horas, sin reportar novedad alguna. Además, le fue expedida resolución favorable para la concesión de la libertad condicional.

Lo anterior, permite concluir que el proceso de resocialización es aceptable y este se logró gracias al buen comportamiento presentado al interior de la cárcel. Lo que significa que resulta innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad, toda vez que se ha logrado su rehabilitación del condenado y, por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad.

Así las cosas, al estar acreditado el adecuado desempeño y el buen comportamiento del sentenciado durante su confinamiento, se procederá verificar el arraigo familiar y social, para ello tenemos los siguientes documentos:

(i) Declaración rendida por la señora Mary Alexandra Hernández Prieto, quien manifestó ser la compañera permanente del sentenciado y señaló que su consorte es una persona tratable, colaboradora, respetuosa y trabajador; además, que en caso de que se le conceda la libertad su residencia está disponible para él.

(ii) Visita domiciliaria realizada por el INPEC, en la cual se describe el núcleo familiar del sentenciado y, otros aspectos, entre estos, características de la vivienda, ingresos familiares y recomendaciones de la persona que efectuó la vista.

iii) Documento suscrito por Luz Eneida Reina, quien manifiesta conocer al sentenciado, constándole que es una persona trabajadora, honesta, responsable, servicial y no representa un peligro para la comunidad.

Así las cosas y, de acuerdo con lo advertido anteriormente, se reitera, que el Juez fallador no efectuó en la sentencia de condena, una valoración de la conducta de la que se pueda inferir la necesidad de que el sentenciado Reili Nilson Vargas Mora, cumpla en su totalidad la pena de prisión que le fue impuesta de manera intramural.

De otro lado, el proceso de resocialización dentro del centro de reclusión es aceptable, ya que su conducta ha sido calificada generalmente en el grado de buena y ejemplar, carece de sanciones disciplinarias, y realizó actividades que le permitieron descontar pena. Lo anterior significa que puede acceder a beneficios de menor contenido coercitivo en razón a que cumplió el tratamiento penitenciario.

También se tiene por acreditado su arraigo familiar y social en esta ciudad, de acuerdo con los elementos aportados a la actuación.

Valorados así los requisitos que impone el precepto legal, artículo 64 del Código Penal, y estableciéndose que los mismos se cumplen íntegramente, lo procedente es conceder a favor del señor Reili Nilson Vargas Mora, el beneficio de la libertad condicional pretendido, esperando que el tiempo que ha debido permanecer privado de su libertad, le haya servido para direccionar su proyecto de vida y sobre todo desarrollar actividades lícitas que no quebranten los bienes jurídicos protegidos por el legislador, atendiendo que si incumple las obligaciones que le serán impuestas, la gracia concedida le será revocada.

Previo a conceder la libertad condicional, el condenado deberá suscribir diligencia de compromiso –de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal-, mediante la cual se obligará a cumplir y acatar uno a uno los deberes allí previstos durante el periodo de prueba que sería el tiempo que le falta por cumplir el total de la pena impuesta, que en este caso corresponde a **22 meses 17.5 días**, so pena de que ante el incumplimiento, se proceda a revocar el beneficio concedido y tenga que continuar privado de la libertad por el tiempo restante de la pena impuesta. Para efectos de garantizar las obligaciones de que trata el referido artículo 65 del Código Penal.

Suscrita la diligencia de compromiso, librese orden de libertad ante el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad. Advirtiéndole que la misma se hará efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial a cuyas órdenes deba ser dejado.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Notifíquese esta providencia al condenado y a su defensor.

Copia de esta decisión se entregará en la oficina jurídica del referido penal, para que obre dentro de la cartilla biográfica del interno.

Remítase el expediente ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Yopal, Casanare.

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio,

V. RESUELVE

PRIMERO. Reconocer como redención de pena a favor del señor que Reili Nilson Vargas Mora, el equivalente a dos (2) meses-seis (6) días, el cual será tenido como parte cumplida de su condena.

SEGUNDO. Conceder al señor Reili Nilson Vargas Mora, libertad condicional, en los términos indicados en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Suscrita la diligencia de compromiso conforme lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal, líbrese en favor del condenado Reili Nilson Vargas Mora, la orden de libertad condicional ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Villavicencio, Meta.

CUARTO. Cúmplase lo ordenado en el acápite de otras determinaciones.

Advertir que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ANDREA GRANADOS GALLEGOS

JUEZ

Nur: 18.001 60 00 551 2012 00062 00
 N° Interno: 2018 00147
 Sentenciado (a): Reilin Nilson Vargas Mora
 Delito: Trafico, fabricación o porte de estupefacientes
 Pena: 84 meses 13 días de prisión y multa equivalente de 108.67 smlm
 Procedimiento: Ley 906 de 2004
 Reclusión: EPMSC V/CIO
 Decisión: Reconoce redención de pena y concede libertad condicional
 Interlocutorio: 266

CONDENADO (A)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

DEFENSA TÉCNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

NOTIFICACIÓN

En Villavicencio, Meta, a los _____

notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

SECRETARIO _____

ESTADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Estado N° _____ Fecha _____

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en ESTADO de la fecha _____

SECRETARIO _____

EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

En la fecha, _____ cobró ejecutoria el auto de fecha _____

SECRETARIO(A) _____

RECURSOS

	INTERPUSO	CLASE	SUSTENTO	EXTEMPO.
Condenado (a)	Si ___ No ___	Reposición ___ Apelación ___	Si ___ No ___	Si ___ No ___
Defensa	Si ___ No ___	Reposición ___ Apelación ___	Si ___ No ___	Si ___ No ___
Ministerio público	Si ___ No ___	Reposición ___ Apelación ___	Si ___ No ___	Si ___ No ___

TRASLADO RECURRENTES: desde el día _____, hasta el día _____

TRASLADO NO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____

SECRETARIO (A) _____